

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 611**

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar la página web SIRNA, se evidencia que el correo que se relaciona en el poder, no aparece inscrito, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

2) Deberá aclararse el nombre del demandante en el poder, toda vez que en el registro civil de matrimonio aparece como Gerbacio y en el poder se relacionó como Gervacio.

3) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

4) Debe aclararse el acápite de notificaciones, toda vez que se relaciona un correo electrónico de la demandada, sin embargo, en el hecho cuarto se afirma que ésta no posee ni maneja email propio.

5) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto, con la demanda se acompañó un pantallazo de un correo sin enviar, dirigido a “Recepcion Procesos Familia y

VERBAL – CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. GERBACIO PALACIO GUERRERO
DDA. STELLA RINCÓN GARCÍA
Rad. 760013110005 2021-00145-00

yeison200palacioqgmail.com”, en el hecho de la demanda, se afirma que la parte demandada no posee ni maneja email propio.

7) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional NÉSTOR RAÚL CARABALI LUGO identificado con C.C. No. 16.832.868 y T.P. No. 247.609 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff7b55a2aa48af1edf577a222866395e47b1e2fda38c5da022a6d48b421e06c

Documento generado en 19/03/2021 09:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>